



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 19 de diciembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el cual se recibió el 27 del mes y año citados, en el que manifestó que el 29 de noviembre de 2007 recibió una notificación en relación con que el expediente "005/2007/VG" sería enviado al archivo definitivo como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, situación con la que no estaba de acuerdo, toda vez que la contaminación ambiental producida durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural y del Carnaval, eventos que se celebra en el municipio de Calkiní, Campeche, seguía afectándola.

Del análisis realizado a las evidencias de que se allegó este Organismo Nacional, se desprende que el 13 de abril de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche radicó el expediente 055/2007-VG, con motivo de la queja presentada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, al no dar cumplimiento a una minuta del 30 de junio de 2006, a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como del Carnaval en ese municipio, por lo que solicitó en esa fecha, así como el 16 de mayo de 2007, a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

En tal virtud, el 12 de julio de 2007, personal del Organismo Local realizó diligencias de campo en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa no cumplieron con lo acordado con la agraviada dentro de la minuta del 30 de junio de 2006, por lo que una vez concluidas las diligencias de referencia se notificó el proyecto de resolución respectivo el 31 de julio de 2007 al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y a la quejosa el 2 de agosto del año citado.

El 23 de agosto de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche recibió el oficio HC/PM/0155/2007, del 6 de agosto del año citado, suscrito por esa Presidencia Municipal, mediante el cual informó la aceptación de la Recomendación, por lo que el 9 de octubre de 2007 se emitió el acuerdo de conclusión del expediente 055/2007-VG, como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, al considerar que se cumplieron sus dos primeros puntos, no así el tercero, situación que se informó a la quejosa el 29 de noviembre de 2007.

Por lo anterior, la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el 18 de diciembre de 2007, presentó un recurso de impugnación ante ese Organismo Local, el cual, el 19 de diciembre de 2007, fue enviado a esta Comisión Nacional, mismo que se recibió el 27 del mes y año citados.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza son fundados al existir violaciones al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no aplicarse las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y del ambiente, durante la Feria Artesanal y Cultural, así como el carnaval en el municipio de Calkiní, Campeche.

Al respecto, no pasó inadvertido que previo a la emisión de la Recomendación emitida por el Organismo Local existía un antecedente sobre la misma problemática, que originó la celebración de una minuta el 30 de junio de 2006 entre la recurrente, el Secretario y el Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, así como que la autoridad no acreditó cumplir los puntos de dicha munita como tampoco los del acuerdo del 21 de septiembre de 2007, celebrados con la señora Ana Rosa Baeza Berzunza.

Por lo anterior, se violentó lo dispuesto en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo estipulado en los artículos 11, fracciones II, VIII y XVI; 110; 112, y 113, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 118, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche; asimismo, se vulneró lo previsto en la Norma Oficial Mexicana 081-Ecol-1994, y en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como lo marcado en el principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se encuentra insuficientemente cumplida, por lo que formuló al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, la siguiente recomendación:

Con objeto de resolver la problemática planteada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, relacionada con las festividades referidas, se dé cabal cumplimiento a la minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, y con la misma finalidad se cumpla el acuerdo del 21 de septiembre de 2007, por parte del mismo H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con objeto de prevenir futuros agravios a la recurrente; se siga el procedimiento respectivo y se apruebe la determinación que conforme a Derecho corresponda en términos del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y se emitan los lineamientos administrativos por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con la finalidad de que durante los futuros eventos públicos que se verifiquen en el lugar se garanticen los Derechos Humanos de los pobladores de dicho lugar.

## **RECOMENDACIÓN 65/2008**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA ANA ROSA BAEZA BERZUNZA**

México, D.F., a 22 de diciembre de 2008

#### **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALKINÍ, CAMPECHE**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24 fracciones I y IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 13 de abril de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche radicó el expediente 055/2007-VG, con motivo de la queja presentada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente del presidente municipal y del presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, al considerar que derivado de las gestiones realizadas por ese organismo en integración del expediente de queja 220/005 se obtuvo como resultado una minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, entre la quejosa y el mismo H. Ayuntamiento de Calkiní a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como del Carnaval; sin embargo, a pesar de la existencia de dicho documento y de haber solicitado con anticipación a la autoridad denunciada se diera cumplimiento a todos los acuerdos contemplados en el mismo, a través de sus escritos enviados a esa comuna el 23 de noviembre de 2006 y el 7 de febrero de 2007, respectivamente, llegadas las fechas de los festejos mencionados no se dio cumplimiento a los puntos relativos a la ubicación de la cantina y a la vigilancia policiales, persistiendo en las inmediaciones de su domicilio las molestias de ruido y de mal olor como consecuencia de las necesidades fisiológicas que los parroquianos realizan en la vía pública, con lo que dicha autoridad no brindó atención a sus escritos.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, calificó los hechos como violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica consistente en negativa de derecho de petición y violaciones a los derechos colectivos, específicamente el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo cual solicitó a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

B. El 12 de julio de 2007, personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche realizó diligencias de campo en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H.

Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa no cumplieron con lo acordado el 30 de junio de 2006, por lo que una vez concluidas las diligencias de referencia, el 23 de julio de 2007 el organismo local dirigió al citado H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, una recomendación en los términos siguientes:

**“PRIMERA:** Que con el objeto de prevenir se origine, en perjuicio de la C. Ana Rosa Baeza Berzunza y vecinos, contaminación ambiental por olores en la celebración de las fiestas tradicionales de ese municipio, sean reubicados los puntos de ventas de bebidas alcohólicas, en lugares en los que no se cause agravios a la población.

**SEGUNDA:** Que en el marco de las festividades referidas se establezcan y apliquen las medidas que en materia administrativa, de logística y de seguridad pública, sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, buscando un justo equilibrio en aras de lograr la armonía y paz social.

**TERCERA:** Se agoten las actuaciones y diligencias necesarias para determinar la identidad del servidor público quien es directamente responsable de haber omitido rendir el informe solicitado por esta Comisión y, hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en dicho incumplimiento.

**E.** Dicha resolución fue notificada el 31 de julio de 2007 al multicitado H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y a la quejosa el 2 de agosto del mismo año, y el 23 de agosto de 2007, la Comisión de Derechos Humanos Local recibió el oficio HC/PM/0155/2007 del 6 de agosto del mismo año, suscrito por esa Presidencia Municipal, mediante el cual se informó la aceptación a la referida recomendación.

**F.** Por lo anterior, el 9 de octubre de 2007, el organismo local de derechos humanos emitió el acuerdo de conclusión del expediente 055/2007-VG, como recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, al considerar que se dieron por cumplidos los puntos recomendatorios primero y segundo, no así el tercero, ya que la llamada de atención impuesta al servidor público responsable de no otorgar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos local no cumplió con lo señalado en el artículo II del título tercero de la ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del estado de Campeche.

**G.** El 29 de noviembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche notificó esa determinación a la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, por medio del oficio ST/176/2007 del 15 de ese mes y año, por lo que el 18 de diciembre del mismo año la recurrente presentó recurso de impugnación ante esa comisión estatal.

**H.** El 19 de diciembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, por medio del oficio VG/2859/2007 envió a esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el cual se recibió el 27 de ese mes y año, en el que manifestó: que el 29 de noviembre de 2007, recibió notificación en relación a que el expediente "005/2007/VG" sería enviado al archivo definitivo como recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, situación con la que no estaba de acuerdo, toda vez que la contaminación ambiental producida durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como en el Carnaval que se celebran en el municipio de Calkiní, Campeche, seguía afectándola.

**I.** Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/1/2008/1/RI, y el 6 de marzo de 2008 con objeto de contar con mayores elementos de juicio para emitir la determinación procedente, se solicitó al presidente municipal y del presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, así como a la titular de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, los informes correspondientes, obsequiándose lo requerido a través de los oficios VG/606/2008 y sin número, recibidos en esta Comisión Nacional el 31 de marzo y 1 de abril de 2008, respectivamente; así también, el 30 de octubre de 2008, personal de esta Institución Nacional realizó gestión telefónica con la recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio VG/2859/2007, del 19 de diciembre de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de ese mes y año, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, remitió a esta Comisión Nacional la copia certificada del expediente 055/2007-VG, del que se desprenden las siguientes constancias:

**1.** Copia de la minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, en la que el secretario y el asesor jurídico, ambos del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, acordaron con la recurrente que durante las actividades anuales de la feria artesanal y cultural, así como del carnaval, se llevarían a cabo diversas acciones por el personal de ese ayuntamiento, tendentes a que la instalación de los juegos mecánicos no colindaran con el predio de la recurrente, así como que el horario de su instalación sería limitado, se instalaría de manera provisional un reflector en el poste que se encuentra ubicado a un costado de la propiedad de la misma, la instalación de la cantina se trasladaría cerca de los sanitarios públicos de la misma plaza pública, se respetaría la medida de decibeles del sonido que emiten los equipos de luz y sonido, se redoblaría la vigilancia policial en los eventos artísticos y culturales y se respetarían "los acuerdos" señalados en un documento que se realizara con antelación a esas festividades, mismo que también fuera enviado a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, con fecha 17 de enero de 2006.

**2.** Escrito de queja de la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, interpuesto el 12 de abril de 2007, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche.

**3.** Los oficios VG/617/2007 y VG/832/2007, del 13 de abril y 16 de mayo de 2007, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

**4.** Diligencias de campo del 12 de julio de 2007, realizadas por personal de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Campeche, en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa no cumplieron con lo acordado el 30 de junio de 2006.

**5.** Oficio VG/1536/2007, del 23 de julio de 2007, mediante el cual la titular del organismo local protector de los derechos humanos de Campeche, emitió la recomendación correspondiente.

**6.** Oficio HC/PM/0155/2007, del 6 de agosto de 2007, mediante el cual esa Presidencia Municipal informó a la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la aceptación de la recomendación emitida dentro del expediente 055/2007/VG.

**7.** Acuerdo del 21 de septiembre de 2007, celebrado entre el presidente municipal, el presidente del Comité de la Feria Artesanal y el Contralor del municipio de Calkiní, Campeche, en el cual se acordó prevenir perjuicios a la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, y se consideró totalmente independiente a la recomendación del 23 de julio de 2007, emitida por el organismo local de derechos humanos.

**8.** El recurso de impugnación del 18 de diciembre de 2007, interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche.

**B.** El diverso VG/606/208 del 19 de marzo de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de abril del año en curso, con el cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, envió a esta Comisión Nacional el informe requerido.

**C.** El oficio sin número del 25 de marzo de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de abril del presente año, mediante el cual esa Presidencia Municipal rindió el informe solicitado por este organismo nacional en relación al referido recurso de impugnación, al que acompañó las siguientes constancias:

1. Copia de la audiencia del 24 de agosto de 2007, en la cual el coordinador "A" de la Secretaría Particular de ese ayuntamiento, reconoció la omisión en rendir el informe solicitado por el organismo local en relación a la queja interpuesta el 12 de abril de 2007 por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza.

2. Oficio CM/2007/140, del 11 de septiembre de 2007, a través del cual el contralor municipal de Calkiní, Campeche, informó al coordinador "A" de la Secretaría Particular de ese ayuntamiento, que se hizo acreedor de una severa llamada de atención, y en caso de reincidencia, se le aplicaría una sanción económica o separación del cargo.

3. Oficio CM/2007/152, del 25 de septiembre de 2007, mediante el cual esa Presidencia Municipal le informó a la titular de la Comisión de Derechos Humanos de Campeche que el 21 de ese mes y año se reunió con el presidente del Comité de la Feria Artesanal y el contralor municipal, y se efectuaron diversos puntos de acuerdo para resolver la problemática planteada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza.

**D.** El acta circunstanciada del 30 de octubre de 2008, en que la consta la gestión telefónica de esta Comisión Nacional con la recurrente, en la cual ésta manifestó que las medidas tomadas por el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, durante el Carnaval que se celebró del 16 al 25 de febrero del año en curso no fueron suficientes para dar solución a la problemática materia de su queja, por lo que teme que los hechos descritos puedan repetirse.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 13 de abril de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, radicó el expediente 055/2007-VG, con motivo de la queja presentada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, al no dar cumplimiento a una minuta del 30 de junio de 2006, a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como del Carnaval en ese municipio, por lo que solicitó en esa fecha así como el 16 de mayo de 2007, a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

En tal virtud, el 12 de julio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche realizó diligencias de campo en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa, no cumplieron con lo acordado con la agraviada dentro de la minuta del 30 de junio de 2006, por lo que una vez concluidas las diligencias de referencia se notificó el proyecto de resolución respectivo el 31 de julio de 2007 al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y a la quejosa el 2 de agosto del mismo año.

El 23 de agosto de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche recibió el oficio HC/PM/0155/2007 del 6 de agosto del mismo año, suscrito por esa Presidencia Municipal, mediante el cual se informó la aceptación a la recomendación, por lo que el 9 de octubre de 2007 se emitió el acuerdo de conclusión del expediente 055/2007-VG, como recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio al considerar que se cumplieron sus dos primeros puntos, no así el tercero, situación que se informó a la quejosa el 29 de noviembre de 2007.

Por lo anterior, y en virtud de no estar de acuerdo con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el 18 de diciembre de 2007, presentó recurso de impugnación ante ese organismo local, el cual el 19 de diciembre de 2007, fue enviado a esta Comisión Nacional, mismo que se recibió el 27 de ese mes y año.

En ese sentido, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/1/2008/1/RI, y con objeto de contar con mayores elementos de juicio para emitir la determinación procedente, el 6 de marzo de 2008 se solicitó al presidente municipal y del presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, así como a la titular de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, los informes correspondientes, obsequiándose lo requerido a través de los oficios VG/606/2008 y sin número, recibidos en esta Comisión Nacional el 31 de marzo y 1 de abril de 2008, respectivamente; además, se efectuó gestión telefónica el 30 de octubre de 2008, por personal de esta Comisión Nacional con la recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente

recurso, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza son fundados al existir violaciones al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no aplicarse las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y del ambiente, durante la feria artesanal y cultural, así como el carnaval en el municipio de Calkiní, Campeche.

Cabe destacar que en el documento recomendatorio emitido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche se evidenció que el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, omitió brindar los informes requeridos por esa institución, circunstancia que motivó que se consideraran como ciertos los hechos denunciados por la recurrente, al contravenir la autoridad responsable de violaciones a derechos humanos lo dispuesto en el artículo 37, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche.

Asimismo, es conveniente destacar que el 12 de julio de 2007, durante las diligencias testimoniales practicadas por el personal del organismo local en las inmediaciones del domicilio particular de la recurrente, varios vecinos del lugar fueron coincidentes en indicar que "... los organizadores de dichos eventos siguen teniendo la misma distribución para poner los depósitos de cervezas, ya que los ubican a un costado del domicilio de la señora Ana Rosa Baeza, al igual que unos baños portátiles que no son utilizados por toda la gente del pueblo debido a que son sólo tres baños pero la gente es demasiada, por lo que las personas que ingieren bebidas embriagantes hacen sus necesidades fisiológicas en la vía pública [...] afectan a varios vecinos debido a los ruidos de los equipos de sonido que son muy fuertes de volumen y a altas horas de la noche..."

Con lo anteriormente descrito, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche pudo acreditar la omisión de las medidas correspondientes por parte del H. Ayuntamiento de referencia, sobre la ubicación de los expendios de bebidas alcohólicas, la insuficiencia de la cantidad de sanitarios portátiles, lo cual motiva que la gente realice sus necesidades fisiológicas en plena vía pública, así como el ruido estridente que generan los equipos de sonido hasta altas horas de la noche.

Al respecto, no pasó desapercibido que previo a la emisión de la recomendación emitida por el organismo local, ya existía un antecedente importante sobre la misma problemática, que originó la celebración de una minuta el 30 de junio de 2006 entre la recurrente, el secretario y el asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní Campeche, en cuyos puntos se estableció que, durante las actividades anuales de la feria artesanal y cultural, así como en el carnaval, que se llevan a cabo en ese Ayuntamiento no se instalarían los juegos mecánicos cerca del predio de la agraviada; que el horario de la instalación sería de manera limitada; que se instalaría de manera provisional un reflector en el poste que se encuentra ubicado a un costado de la propiedad de la recurrente en la calle 20-A por 19 en el momento de la realización de dichas actividades; que la instalación de la cantina se trasladaría cerca de los sanitarios públicos de la misma plaza pública; que se respetaría la medida de decibeles de sonidos que emiten en la realización de luz y sonido y se redoblaría la vigilancia policial en los eventos artísticos y culturales del Municipio de Calkiní.

Tampoco debe pasarse por alto que, de las evidencias que se allegó la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable no acreditó fehacientemente haber cumplido con todos y cada uno de los puntos acordados en la minuta del 30 de junio de 2006; asimismo, al momento de emitir su recomendación estimó que ante la falta de rendición de informes por parte de ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, se consideraron como ciertos los hechos denunciados por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza,



en contra de las autoridades locales.

En consecuencia, quedó demostrado que se conculcó en perjuicio de la agraviada el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que corresponde a los municipios, de conformidad con la ley en comento y las leyes locales en la materia, la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal.

Asimismo, el organismo local valoró que tanto esa Presidencia Municipal como el secretario, presidente del Comité de la Feria Artesanal y asesora jurídica, adscritos al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a su cargo, actuaron en forma incorrecta al no cumplir con lo pactado con la recurrente, estimando igualmente que existió un ejercicio indebido de la función pública por parte del coordinador "A" de la Secretaría Particular de ese Ayuntamiento a su cargo, al no rendir el informe relacionado a los hechos narrados por la quejosa el 12 de abril de 2007, solicitado a través de los oficios VG/617/2007 y VG/832/2007, del 13 de abril y 16 de mayo de 2007, respectivamente, por lo que con su actitud contravino lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a la comisión estatal, e incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 53, fracción XXIV, de la Ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

No obstante lo anterior, cabe precisar que el 11 de septiembre de 2007, con el oficio CM/2007/140, el contralor municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, informó al coordinador "A" de la Secretaría Particular de ese H. Ayuntamiento, que con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del estado de Campeche, se hizo acreedor a una severa llamada de atención; sin embargo, tanto para el organismo local como para esta Comisión Nacional, no fue ignorado que la referida llamada de atención no se encuentra prevista como sanción de conformidad con el artículo 58 de la ley en comento, como sí lo es la amonestación privada o pública prevista en la fracción I. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que no obstante que con posterioridad al 23 de julio de 2007, fecha en que fue emitida la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, el 21 de septiembre de 2007, también se realizó un acuerdo independiente a ese pronunciamiento, celebrado entre el presidente municipal, el presidente del Comité de la Feria Artesanal y el contralor del municipio de Calkiní, Campeche, en el cual se acordó que con objeto de prevenir perjuicios a la señora Ana Rosa Baeza Berzunza se colocarían unas mamparas de 2.50 mts de altura donde inicia la plaza cívica, dejando libre la calle 19 entre 20 y 22; se reubicaría el punto de venta de bebidas alcohólicas al otro extremo de la vivienda de la recurrente; se instalarían servicios sanitarios portátiles adicionales a los ya existentes para evitar olores y contaminaciones ambientales, se ubicaría una unidad de seguridad pública y se instalarían reflectores para la iluminación entre el domicilio de la agraviada y el local comercial denominado "Aurora", para evitar que las personas realizaran sus necesidades fisiológicas en la vía pública y así contaminaran el medio ambiente, además de tomar las medidas necesarias para evitar un volumen de sonido alto durante el baile de feria, lo que tampoco fue cumplido.

Cabe destacar que el 30 de octubre de 2008, personal de este organismo nacional se comunicó vía telefónica con la recurrente y ésta indicó que, respecto a la problemática planteada, durante las festividades del Carnaval que se celebraron del 16 al 25 de febrero del

año en curso, advirtió que los acuerdos del 30 de junio de 2006, así como del 21 de septiembre de 2007, no han sido cumplidos en su totalidad, toda vez que no se han tomado medidas contra las emisiones de sonido; además agregó que a un costado de la cochera de su domicilio se estacionó un camión grande que en su plataforma traía una planta de energía eléctrica que arrancaban aproximadamente de las 18:00 horas hasta las 04:00 o 06:00 horas de la madrugada del día siguiente, por lo que su familia tuvo que adaptarse al zumbido que ésta emitía, lo anterior aunado a que enseguida de ese vehículo estacionaron otro camión que transportaba los instrumentos musicales del conjunto musical, y junto a éste, un autobús que transportaba a los integrantes del mismo, circunstancia que provocó que mucha gente aprovechara la ubicación de los vehículos para ocultarse detrás y hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública junto a sus ruedas, lo anterior a pesar de que aumentó considerablemente el número de sanitarios portátiles ubicados en la zona periférica de su domicilio de uno a ocho compartimientos. Respecto a la ubicación de la cantina, ésta se colocó a unos diez metros de su cochera y a veinte de la entrada principal de su domicilio. La vigilancia sí mejoró, ya que advirtió que se realizaban rondines por parte de elementos de la Policía Municipal en grupos de tres efectivos; sin embargo, considera que fueron muy esporádicos, puesto que pasaban y hacían guardia por unos veinte o treinta minutos y después se retiraban para después volver en periodos de 3 o 4 horas, por lo que considera que las medidas tomadas por el H. Ayuntamiento Municipal de Calkiní, Campeche, fueron insuficientes para resolver de manera integral la citada problemática.

Por otra parte, precisó que toda vez que en el lugar se realizan diversos eventos públicos de forma periódica teme que los hechos anteriormente descritos se repitan.

En ese orden de ideas, y del contenido de las documentales que integran el presente recurso, así como de la información proporcionada por el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los servidores públicos adscritos al mismo no cumplieron con todos y cada uno de los puntos contenidos en la minuta del 30 de junio de 2006 y los del acuerdo del 21 de septiembre de 2007, celebrados con la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, toda vez que no aportaron las evidencias respectivas que acreditaran que durante las actividades anuales de la feria artesanal y cultural, así como en el carnaval, se llevara a cabo la reinstalación de los juegos mecánicos, la instalación provisional de un reflector en el poste ubicado a un costado de la propiedad de la recurrente, la reubicación de la cantina cerca de los sanitarios públicos de la misma plaza cívica, redoblar la vigilancia policiaca, la colocación de mamparas, colocar servicios sanitarios portátiles adicionales a los ya existentes, instalación de reflectores para iluminación.

Por lo anterior, se violentó lo dispuesto en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones, que en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles, situación que en el presente caso no aconteció; y lo estipulado en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Campeche, que establece en sus artículos 11, fracciones II, VIII, XVI, 110, 112 y 113, que corresponde a los gobiernos municipales aplicar en sus circunscripciones territoriales ordenamientos en materias de su competencia, normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando su observancia y establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente en las zonas de jurisdicción municipal, además de aplicar las sanciones administrativas por su violación; el

Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, que en su artículo 118, fracciones VI y VIII, así como la Norma Oficial Mexicana número 081-Ecol-1994, en los que se establece que el titular del Ayuntamiento es el responsable de asumir la inspección, vigilancia, aplicación y concertación de las acciones entre los sectores público y privado en materia de protección al ambiente.

Asimismo, se vulneró lo previsto en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala en su artículo 12.1, que los estados parte en el mismo reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; así como el principio 1 de la Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano, que destaca que entre otros el ser humano tiene el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, por lo cual tiene el deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que la recomendación con número de expediente 055/2007-VG emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche se encuentra insuficientemente cumplida, por lo que con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara el incumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche por parte de la autoridad local a la cual fue dirigida, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes señores del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, lo siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**PRIMERA.** Con objeto de resolver la problemática planteada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, relacionada con las festividades referidas, se dé cabal cumplimiento a la minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, y con la misma finalidad se cumpla el acuerdo del 21 de septiembre de 2007, por parte del mismo H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con objeto de prevenir futuros agravios a la recurrente.

**SEGUNDA.** Se siga el procedimiento respectivo y se apruebe la determinación que conforme a derecho corresponda en términos del capítulo XVII, de la Constitución Política del estado de Campeche.

**TERCERA.** Se emitan los lineamientos administrativos por parte de ese H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, con la finalidad de que durante los futuros eventos públicos que se verifiquen en el lugar, se garanticen los derechos humanos de los pobladores de dicho lugar.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes para que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**